

República Dominicana MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

Resolución R-MEM-ADM-0016-2015

CONSIDERANDO (I): Que mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2015, la sociedad comercial MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL., en lo adelante denominada "MARAT" o por su propio nombre; entidad legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Gustavo Mejía Ricart No.138-A, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, representada legalmente por su Gerente MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0168275-5, interpuso en calidad de Recurrente, un RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra de la comunicación No.0000964 de fecha 16 de abril del 2015, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA, poniendo en causa en calidad de Recurrido, al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, en lo adelante "DGM" o por su propio nombre; y al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, en lo adelante el "MINISTERIO" o por su propio nombre; conforme consta en el AUTO No.2414-2015 de fecha 26 de mayo de 2015, y anexos, emitido por la DRA. DELFINA AMPARO LEÓN SALAZAR, Juez del Presidenta TRIBUNAL **SUPERIOR** ADMINISTRATIVO; notificada al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, el día 17 de junio de 2015.

CONSIDERANDO (II): Que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, es un órgano de la Administración Pública, creado mediante la Ley No.100-13 de fecha 30 de julio de 2013, "encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional".

CONSIDERANDO (III): Que en virtud del Artículo 2, de la Ley No.100-13, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, asumió "todas las competencias que la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, y su Reglamento de Aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de minería y energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los órganos autónomos y descentralizados adscritos a su sector".

CONSIDERANDO (IV): Que de conformidad con el Párrafo del artículo 2, de la Ley No. 100-13, la "tutela y supervigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las instituciones descentralizadas se ajuste a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia y calidad".

Resolución No. 16 de fecha 14-07-15, Recurso Contencioso Administrativo MEM-DGN-MARAT-"GUARAGO"

Página 1

Δ

CONSIDERANDO (V): Que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS tiene como su máxima autoridad a el (la) Ministro(a) de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley No.100-13.

CONSIDERANDO (VI): Que el Artículo 17 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del 2010, dispone sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: "Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley".

CONSIDERANDO (VII): Que el Artículo 27 de Ley Minera de la República Dominicana No.146, de fecha 4 de junio de 1971, modificada por la Ley No.79-03 de fecha 15 de abril de 2003; consigna que "la exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis, y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin".

CONSIDERANDO (VIII): Que los Artículos 29 y 148 de la Ley Minera No.146, disponen que el organismo competente para otorgar concesiones de exploración es el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS; el cual, al término del proceso de evaluación técnico-científico y legal a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, en virtud de los Artículos 143 a 148 de la Ley Minera No.146; y 42, numerales 1, 2, 3 y 4; 43 y 44 del Reglamento No.207-98, dictará la Resolución de otorgamiento que constituirá el Titulo de la Concesión de Exploración, ordenando su inscripción el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original con plano anexo contrafirmado al concesionario.

CONSIDERANDO (IX): Que la firma MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL, solicito en el año 2003 a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, la concesión minera denominada "GUARAGUAO", para la exploración de Rocas Silíceas, Rocas Calizas y Agregados en un área superficial de 4,900 hectáreas mineras, en las secciones San Jerónimo y Yubina, parajes El Valle, Mara de los Reyes, Las Manuelas, La Cuavita, Mirasol, El Higuero, Mata Gorda, Los Germanes; Municipios Bayaguana y Los Llanos, Provincias San Pedro de Macorís y Monte Plata.

CONSIDERANDO (X): Que de acuerdo a los Artículos 32 y 143 de la Ley Minera No.146; y 43 del Reglamento No.207-98, el peticionario de una concesión de exploración tiene derecho a solicitar y a recibir en concesión para fines de exploración, hasta un total de 30,000 hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (XI): Que el expediente de solicitud de concesión minera, tiene <u>doce (12) años</u> en curso en poder de la DGM, periodo durante el cual, ha existido un intercambio de comunicaciones entre la DGM y MARAT, sobre solicitudes y depósitos de documentos relacionados con el expediente en cuestión; advirtiéndose que MARAT completo el depósito de los documentos exigidos por la DGM en fecha 14 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO (XII): Que el día 29 de enero de 2015, a través del Oficio No.0000232, la DGM le informó a MARAT que al evaluar el expediente de la solicitud de concesión para exploración de Rocas Silíceas, Rocas Calizas y Agregados, denominada "GUARAGUAO", ubicada en las secciones San Jerónimo y Yubina, parajes El Valle, Mata de los Reyes, Las Manuelas, La Cuavita, Mirasol, El Higuero, Mata Gorda, Los Germanes; Municipios Bayaguana y Los Llanos, Provincias San Pedro de Macorís y Monte Plata, con un área superficial de 4,336 hectáreas mineras, comprobaron que para poder continuar con el trámite de la solicitud, los representantes de MARAT deben pasar por la DGM y comunicarse con el ING. RAMÓN MORROBEL, Subdirector Minero y de Catastro, porque la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, "considera que el área solicitada en concesión es muy extensa para el tipo de actividad minera a realizar".

CONSIDERANDO (XIII): Que mediante el Oficio No.0000964 de fecha 16 de abril de 2015, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA, se le comunicó a MARAT que "para poder continuar con el trámite de su solicitud de concesión de exploración de Rocas Silíceas y agregados, denominada "GUARAGUAO", ubicada en las provincias: San Pedro de Macorís y Monte Plata; municipios: Bayaguana y Los Llanos, deben proceder a reducir el área de su solicitud a quinientas hectáreas mineras (500 has), según lo acordado en la reunión realizada con el Subdirector Minero y de Catastro de esta Dirección General de Minería"; advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de treinta (30) días calendario procedería a declarar a MARAT como RENUNCIANTE, en virtud del artículo 156 de la Ley No.146; y 47 del Reglamento No. 207-98.

CONSIDERANDO (XIV): Que la decisión consignada en el Oficio No.0000964, citado, fue respondida por MARAT mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2015, remitida al DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA, en la cual expresa "Debo agregar, como se lo exprese al Ing. Ramón Morrobel, que lejos de estar de acuerdo con esa decisión unilateral de obligarnos a reducir nuestros desechos mineros, consideramos que esa decisión es atropellante, abusiva y sin ninguna base de sustentáción tecnica ni legal, pero como se trata de una imposición de la autoridad no tenemos más remedio que acogernos a esa disposición, pero bajo la base de una reducción de hasta 1,000 hectáreas y no de son como ahora se nos está comunicando oficialmente".

CONSIDERANDO (XV): Que conforme al Artículo 143 de la Ley Minera No.146, la solicitud de una concesión de exploración se presentará mediante instancia firmada por el solicitante remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, en la cual especificará, entre otros aspectos: el nombre de la concesión; el lugar donde se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje; y el número de hectáreas mineras que pretende explorar dentro de los límites fijados por la ley; adicionando además, según el Artículo 144 de la Ley 146, el plano de la concesión que solicita en original.

CONSIDERANDO (XVI): Que las normativas que rigen la materia, se limitan a expresar siempre cual es la cantidad máxima que se puede explorar (30,000 hectáreas mineras); y en el caso en que se aprobare la concesión excediendo esta cantidad, el Artículo 95, literal e) de la Ley Minera No.146, declara la caducidad de la concesión de oficio o por declaración.

CONSIDERANDO (XVII): Que la Ley Minera No.146 se refiere a la Renuncia o Reducción en su Artículo 94, al expresar que el concesionario de un Título de Concesión de Exploración tiene derecho a reducir parcial o totalmente el área conferida para exploración o explotación. Igualmente, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley Minera, si durante el periodo de vigencia de la concesión de exploración - 3 años - o antes del término de la misma, el concesionario decide realizar la explotación y adquiere la concesión para estos fines conforme a la ley; entonces, el área que le fue otorgada en exploración se reduce automáticamente a 20,000 hectáreas mineras, conforme a lo previsto en el citado Artículo 94, porque esta es el área máxima permitida para fines de explotación, conforme al Artículo 43 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO (XVIII): Que ante la presentación de la solicitud de concesión de exploración minera, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA debe verificar si el solicitante cumple o no, con lo previsto en los Artículos 143 a 148 de la Ley Minera No.146; y los artículos 42, numerales 1, 2, 3, y 4; y 43, 44 del Reglamento No.207-98 de Aplicación de la Ley Minera; los cuales no expresan que el DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA tiene competencia para reducir la cantidad de hectáreas mineras solicitadas originalmente por el peticionario con fines de exploración; excepto, en los casos que por razones de protección ambiental fueren pertinentes, al amparo de la Ley No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000; y la Ley Sectorial de Aéreas Protegidas No.202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.

CONSIDERANDO (XIX): Que el Articulo 194 parte in-fine de la Ley Minera No.146, establece que las funciones fundamentales de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA son de carácter recnicocientífico y administrativo-legales, precisando en su artículo 196, literal a) que tiene que reacer cumplir las leyes, reglamentos y contratos que rijan las actividades minero-metalúrgicas en el país."

CONSIDERANDO (XX): Que MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL., splicitó la concesión de exploración de 4,900 hectáreas mineras; sin embargo, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA mediante el Oficio No.0000964 de fecha 16 de abril de 2015, le instruyó a MARAT a

reducirla, limitándola a 500 hectáreas mineras, porque "considera que el área solicitada en concesión es muy extensa para el tipo de actividad minera a realizar", según consta en su Oficio No.0000232 del 29 de enero de 2015; lo cual no constituye un criterio técnico ni científico, debidamente motivado. Igualmente, no está fundamentado legalmente, dado que el solicitante tiene en principio el derecho de optar por una concesión de exploración de hasta 30,000 hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (XXI): Que los Artículos 8 y 9 de la Ley No.107-13 de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto 2013, establecen que el "Acto Administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros"; los cuales solo adquieren validez si son "dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado"; precisando además, que la motivación se considerará un requisito de validez de todos los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos; otorgándosele al ciudadano en el Artículo 4, numeral 2 de esta Ley, el "Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas"; lo cual no se evidencia en el Oficio No.0000232, ni en el Oficio No.0000964 que es el Acto Administrativo atacado mediante el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO a que se contrae el presente caso.

CONSIDERANDO (XXII): Que en la decisión adoptada en el Oficio No.0000964 del DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA, se afirma que existió un acuerdo con el Subdirector Minero y de Catastro para reducir la solicitud de concesión de exploración de 4,900 a 500 hectáreas mineras, lo cual ha sido negado por MARAT mediante comunicación de fecha 23 de abril del 2015 remitida al DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA.

CONSIDERANDO (XXIII): Que el derecho de las personas físicas y jurídicas a solicitar y recibir el otorgamiento de una concesión minera de exploración está limitado principalmente, por las causales previstas en los artículos 20 y 30 de la Ley Minera No.146, las cuales no se tipifican en el presente caso; a excepción de la observación del literal C) del Oficio No.0000867 de fecha 19 de marzo de 2013, de la DGN, donde pide a MARAT, "Reducir el área dejando fuera las áreas donde se ubican varias lagunas", no especificando nombres ni ubicación de las lagunas, ni la cantidad de área a reducir; no obstante, según el oficio de fecha 19 de abril de 2013, remitido por MARAT a la DGN, donde notifica las correcciones realizadas en virtud de lo solicitado en el Oficio No.0000867, se evidencia que MARAT excluyó la Laguna de Lázaro, Laguna de Fello, Laguna Clara, Laguna Tio Andrés y Laguna Corcobada, limitándose el área solicitada a 4,336.50 hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (XXIV): Que en la actuación administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, se advierte que no se ha garantizado el cumplimiento de los principios de juridicidad, racionalidad, eficacia, proporcionalidad, coherencia, celeridad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, consagrados en la Ley No.107-13 de fecha 6 de agosto 2013.

CONSIDERANDO (XXV): Que actuando al tenor de lo dictado por los principios de Unidad de la Administración Pública, Coordinación y Colaboración, Competencia y Publicidad, previstos en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12 de fecha 9 de agosto de 2012; la Consultoría Jurídica del Ministerio solicitó al DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA, mediante Oficio MEM-CJ-114-2015, de fecha 17 de junio de 2015, "los argumentos que fundamentaron la decisión contenida en su Oficio No.0000964.."; con el interés primordial de conocer las razones técnicas, científicas o legales que motivaron la decisión de la DGM, para determinar la aplicación o no de la Tutela Administrativa que le confiere en este caso la Ley al Ministro de Energía y Minas; no obstante, a la fecha no se ha producido una respuesta al respecto.

CONSIDERANDO (XXVI): Que la parte in-fine del Artículo 2 de la Ley No.100-13 consagra que el Ministro de Energía y Minas, ejerce "la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector".

CONSIDERANDO (XXVII): Que en merito a lo previsto en el Artículo 9 de la Ley No.100-13 que crea el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA está adscrita al Ministerio, por mandato del Artículo 141 de la Constitución de la República; y del Artículo 52 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12, que consagran que todo ente descentralizado funcionalmente; como es el caso de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA estará adscrito al Ministerio que sea Rector de políticas públicas afines a su misión y competencias.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que el Artículo 53 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12 establece que una de las atribuciones de los órganos de adscripción respecto a los entes descentralizados es la de "ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión, evaluación y control e informar al o a la Presidente de la Republica".

CONSIDERANDO (XXIX): Que el Artículo 77 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 establece que "Cualquier superior jerárquico podrá, sin necesidad de norma habilitante previa, de oficio o a instancia de parte, avocar el conocimiento y decisión de un asunto concreto y determinado, incluso por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, que ordinariamente o por delegación sea de competencia de cualquiera de sus inferiores. En los casos de la delegación no jerárquica e intersubjetiva y de subdelegación debidamente autorizada, únicamente podrá avocar, respectivamente, el órgano delegante y el delegante originario bajo los requisitos de forma y de fondo previstos en el acto de delegación y subdelegación que permitan cumplir con los principios establecidos en la ley."

CONSIDERANDO (XXX): Que el Artículo 11 de la Ley No.107-13 sobre Procedimiento Administrativo establece que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia en los términos de la ley".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del año 2010.

DESPACHO

Página 6

VISTA: La Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio del año 1971, así como su Reglamento de Aplicación No.207-98, del 3 de junio del año 1998.

VISTA: La Ley No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley Sectorial de Aéreas Protegidas No.202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.

VISTO: El Decreto No.571-09 de fecha 7 de agosto del año 2009, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas y santuarios marinos.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, de fecha 9 de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley No.100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha 30 de julio del año 2013.

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA, al DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA, que oriente y encause sus actuaciones administrativas en el marco de las disposiciones previstas en la Constitución de la República 2010, la Ley Minera de la República Dominicana No.146 de fecha 4 de junio de 1971, modificada por la Ley No.79-03 de fecha 15 de abril de 2003; y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998; en el caso de la solicitud de exploración minera "GUARAGUAO", solicitada por la empresa MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA, al DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA, que deje sin efecto la decisión adoptada mediante el Oficio No.0000964 de fecha 16 de abril del 2015, por no estar conforme a las normas legales que rigen la materia; y en consecuencia, proceda a breve termino, a aprobar el Informe Técnico de lugar y a remitir el expediente formado a este Ministerio de Energía y Minas, para que en el ejercicio de sus facultades legales, proceda a emitir a Resolución pertinente sobre la solicitud de concesión de exploración minera "GUARAGUAO", sin la reducción de la cantidad de hectáreas mineras ordenadas sin base legal, a la empresa MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL, siempre y cuando el expediente en cuestión este completo y cumpla con todas las disposiciones previstas en Ley Minera de la República Dominicana No.146 de fecha 4 de junio de 1971, modificada por la Ley No. 79-03 de fecha 15 de abril de 2003 y su Reglamento de Aplicación No.207-98

de fecha 3 de junio del año 1998; Ley No.64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de junio de 2000; y la Ley Sectorial de Aéreas Protegidas No.202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA, la notificación de esta RESOLUCION, a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, a la empresa MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines administrativos y legales pertinentes.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (20 5)

DR. ANTONIO ELISA CONDE

Ministro de Energia y Minas

SG/mpe